



Ayuntamiento de XXX
XXX
XXX
(Salamanca)

Asunto: Devolución importe de tasa de derecho suministro agua, alcantarillado y basura.

Ilma. Sra. Alcaldesa:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3108/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja eran tres escritos presentados por XXX, con DNI n.º XXX, dirigidos a ese Ayuntamiento solicitando la devolución de ingresos indebidos generados por el pago duplicado de la tasa de “adquisición derecho de suministro de agua y servicios de alcantarillado y recogida de basuras” por importe de 295,00 euros, cantidad que fue abonada por ella misma, y por la XXX, con CIF XXX, sobre los que no ha recibido contestación alguna del Ayuntamiento.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“ (...)”

En el año 2011 se cobró a XXX el importe de 295 € de las cuales 120 € corresponden a los derechos de acometida del agua según el art 4 de la ordenanza en vigor (se adjunta copia de la ordenanza) más 175 € cantidad fija establecida en el art 8 de la ordenanza de alcantarillado vigente.

En el año 2015 (4 años después del alta) la XXX pago el alta del contador de la comunidad que recoge todos los servicios de la misma (jardín, piscina, agua caliente) y con posterioridad a esto el Ayuntamiento accede que este edificio pague un solo recibo de agua para todo el edificio eliminando a cada vecino el consumo de cada vecino en particular.



Dichas reclamaciones estarían prescritas.

Se adjunta:

- Recibo de tasa abonado por XXX
- Ordenanza núm 12... Suministros de agua.
- Ordenanza núm 7..... Servicios de Alcantarillado

Nota: Este tema se le comunico verbalmente en las oficinas del Ayuntamiento a XXX y a su hija.”

Una vez recibido el informe municipal se procedió a dejar sin efecto la inclusión de ese Ayuntamiento en el Registro de Entidades no colaboradoras con esta Institución.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Con fechas 5 de diciembre de 2018, 24 de mayo y 10 de octubre de 2019, XXX, con DNI XXX, presentó tres escritos de solicitud de devolución de ingresos indebidos, motivados por el pago duplicado de la tasa de “adquisición derecho de suministro de agua y servicios de alcantarillado y recogida de basuras” por importe de 295,00 euros, cantidad que fue abonada por ella misma, y posteriormente por XXX, con CIF XXX, sin que hasta el día de la fecha haya recibido contestación alguna del Ayuntamiento.

La garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

Dentro de este derecho a la buena administración, cabe mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

Debemos recordar, además, la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y, específicamente, en el ámbito tributario, los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que vuelven a establecer que la Administración está obligada a resolver de forma expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución.



En efecto, el artículo 103.1 establece que *“la Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.”*

Y el artículo 104.1 dispone que *“el plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.*

El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro”.

Como señala el Defensor del Pueblo, en su Resolución de 06/08/2019, *“con independencia de que el silencio administrativo tenga sentido negativo en materia tributaria (...) cabe recordar a ese Ayuntamiento que se mantiene la obligación legal de responder expresamente todos los recursos, reclamaciones y solicitudes que se hayan presentado”.*

También parece necesario recordar, que las reclamaciones presentadas ante ese Ayuntamiento llevan, la primera, más de tres años, y las dos siguientes más de dos años, sin haber obtenido respuesta alguna.

Es evidente, pues, que ha transcurrido con creces el plazo previsto del que dispone ese Ayuntamiento para resolver expresamente las reclamaciones presentadas, de conformidad con lo previsto en los artículo 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y de que se debió dar respuesta por escrito, en tiempo y forma, respetando las previsiones legales, a cada una de las reclamaciones presentadas, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

-Que por el Ayuntamiento de XXX, con la máxima prontitud, se proceda a dar respuesta, conforme exigen las previsiones legales al efecto, a la reclamación presentada por XXX, solicitando la devolución de ingresos indebidos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López